

11334 *DECRETO 1558/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 28.01-C, 28.33 y 29.02-A-2 (bromo, bromuros y oxibromuros, bromatos y perbromatos, hipobromitos y bromuros y polibromuros).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios de las partidas 28.01-C, 28.33 y 29.02-A-2.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
28.01-C	Bromo	18
28.33	Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromitos	20
29.02-A-2	Bromuros y polibromuros	20

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11335 *DECRETO 1559/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican las posiciones arancelarias 71.02-B-1, 71.02-B-2 y 71.12-A-1 (piedras preciosas, piedras semipreciosas y joyería con piedras preciosas o perlas finas).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar las posiciones arancelarias 71.02-B-1, 71.02-B-2 y 71.12-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
71.02-B-1	Piedras preciosas: a) En bruto	Libre
	b) Las demás	5 %
71.02-B-2	Piedras semipreciosas: a) En bruto	Libra
	b) Las demás	5 %
	Joyería:	
71.12-A-1	1. Con Piedras preciosas o perlas finas	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11336 *DECRETO 1560/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta, de palas cargadoras de 50 CV. hasta 100 CV. de potencia útil (partida arancelaria 84.23-A).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil.

La fabricación de estas palas cargadoras es de gran interés para la economía nacional, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de las citadas palas cargadoras es necesario la importación de determinados productos, materias primas y semielaboradas, cuyo porcentaje sobre el precio de coste total del producto no excederá del quince por ciento en el primer año de la fabricación y podrá descender transcurrido dicho año a la vista de los logros conseguidos.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de palas cargadoras de cincuenta CV. hasta cien CV. de potencia útil, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa

calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederá en su totalidad del quince por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos. Transcurrido el primer año de fabricación este porcentaje podrá disminuirse siempre que las circunstancias económicas lo hagan aconsejable.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para el aparato fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de cada una de las partes, piezas y elementos cuya importación se autorice con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de palas cargadoras a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichas palas a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés-Preferente, o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

11337

DECRETO 1561/1974, de 31 de mayo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV, hasta 150 CV, de potencia útil (partida arancelaria 84.22-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y

dos/mil novecientos sesenta y siete de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV, hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil.

La fabricación de estas retroexcavadoras es de gran interés para la economía nacional, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de las citadas retroexcavadoras es necesaria la importación de determinados productos, materias primas y semielaborados, cuyo porcentaje sobre el precio de coste total del producto no excederá del veintidós por ciento en el primer año de la fabricación, y podrá descender transcurrido dicho año a la vista de los logros conseguidos.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV, hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de cincuenta CV, hasta ciento cincuenta CV, de potencia útil, con un grado mínimo de nacionalización del setenta y ocho por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del veintidós por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos. Transcurrido el primer año de fabricación mixta, este porcentaje podrá disminuirse siempre que las circunstancias económicas lo hagan aconsejable.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para el aparato fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de cada una de las partes, piezas y elementos cuya importación se autorice con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.